

Santiago, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos quinto al octavo que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, y además, presente:

Primero: Que comparece en estos autos Luis Gastón Sepúlveda Bello e interpone recurso de protección en contra del Banco Santander Chile, expresando ser representante legal de Comercializadora Ghollfish Limitada, IMP y Exportación Productos del Mar y Sepúlveda y Abuto Cía. Limitada, todas titulares de cuentas corrientes independientes contratadas con la recurrida. Agrega que, además, él en su calidad de persona natural, es titular de la cuenta corriente N°461000-8 en virtud del contrato celebrado con dicha institución financiera, la cual se encuentra actualmente bloqueada en conjunto con los demás productos financieros asociados a la misma.

Expresa que, la situación antes descrita, se debe a que una de las empresas que representa, en específico Importación y Exportación Productos del Mar Limitada, depositó en la cuenta corriente N°2254194607, contratada con el Banco de Chile y de la cual es titular dicha sociedad, un vale vista tomado por un tercero a nombre de la empresa en el mes de febrero de 2022, documento mercantil que con posterioridad fue catalogado por el Banco emisor (el recurrido) como falsificado, lo que devino en las comunicaciones respectivas entre ambas entidades financieras, y en la decisión unilateral de bloqueo de su cuenta corriente personal, así como la



retención de los dineros en ella depositados, sin tener ningún motivo que justifique su actuar, y que lo dejó imposibilitado de cumplir otras obligaciones comerciales de carácter personal, como lo son el pago de sus créditos, hipotecario y de consumo, convenidos también con la recurrida, por lo que estima que el Banco Santander Chile ha infringido sus garantías constitucionales relacionadas con el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica, así como su derecho de propiedad, contempladas en el artículo 19 numerales 21 y 24 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que la sentencia apelada rechazó la acción constitucional interpuesta, argumentando, previa cita de los artículos 1° y 3° de la Ley N° 19.913 que *"Crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos"* y *"Recopilación Actualizada de Normas sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques"* Capítulos 1-14 y 2-2, apartado II N°10 *"Cuentas Corrientes"*, N°10 relativo al *"Cierre de cuentas corrientes"*, que el asunto planteado no puede ser conocido por esta vía cautelar y de urgencia, por cuanto la interpretación de la extensión, vigencia, y términos de las cláusulas del contrato de cuenta corriente bancaria, como la exégesis y aplicación al caso particular de las condiciones del mismo, resulta ser un asunto cuya naturaleza excede los fines del arbitrio constitucional impetrado, e impone para su análisis y resolución un procedimiento de lato



conocimiento. Todo lo anterior, haciendo eco de las alegaciones expuestas por el Banco Santander Chile en su informe de rigor.

Tercero: Que el recurrente, en su apelación, insiste en su argumentación, en el sentido de no encontrarse la recurrida facultada ni legal ni contractualmente para ejercer tal medida de autotutela en las circunstancias anotadas.

Cuarto: Que cabe dejar establecido, por no existir discusión al respecto, que los hechos denunciados por la recurrente son efectivos en tanto la recurrida - Banco Santander Chile- como el Banco de Chile, quien también informó en estos autos en relación al depósito del vale vista mencionado en la cuenta corriente que administra, dan cuenta de la decisión tomada por la recurrida en orden a bloquear la cuenta corriente de que es titular el actor, en su calidad de persona natural, en atención a la pérdida de confianza para con éste último, de lo cual daría cuenta la querrela presentada ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT 0-2001-2022, por los delitos de falsificación y uso malicioso de instrumento privado mercantil en carácter de frustrados.

Quinto: Que, si bien la normativa expuesta en el fallo en revisión regula obligaciones determinadas para las instituciones financieras en casos de sospecha de fraude, tal como se menciona en sus motivaciones sexta y séptima, lo cierto es que en lo atinente al punto en discusión, la Ley N° 20.009, específicamente en su artículo 2°, establece que: "*Los titulares o usuarios de*



medios de pago, así como los titulares de otras cuentas o sistemas similares que permitan efectuar transacciones electrónicas, en adelante referidos en forma conjunta como los "usuarios", podrán limitar su responsabilidad, en los términos establecidos por esta ley, en caso de hurto, robo, extravío o fraude, dando aviso oportuno al emisor.

El emisor o prestador del servicio financiero de pagos electrónicos de dichos medios de pago, en adelante, referidos en forma conjunta como los "emisores", deberá proveer al usuario, todos los días del año, las veinticuatro horas del día, de canales o servicios de comunicación, de acceso gratuito y permanente, que permitan efectuar y registrar los referidos avisos. Por el mismo medio de comunicación, y en el acto de recepción, el emisor deberá entregar al usuario un número, código de recepción o identificador de seguimiento, y la fecha y hora del aviso, procediendo de inmediato al bloqueo respectivo del medio de pago, en lo referido a su funcionalidad para efectuar pagos o transacciones electrónicas.

Además, el emisor deberá enviar al usuario, de la manera más expedita posible, y a través del medio que el usuario hubiere acordado o registrado con el respectivo emisor, una comunicación que incluya el número, código de recepción o identificador de seguimiento, y la fecha y hora del aviso. En todo caso, la falta de dicha comunicación no afectará la validez del aviso efectuado por el usuario.”.



Sexto: Que, en este sentido, el Director General de Supervisión de Conducta de Mercado, por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, informó añadiendo que el contrato de cuenta corriente bancaria, a partir del momento en que se perfecciona, despliega todos sus efectos jurídicos, de no verificarse el consentimiento mutuo de las partes o alguna causal legal que los haga cesar; y que además, según consta en el Anexo del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas de esa Comisión, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, el instrumento con las condiciones generales que rijan para los contratos de cuentas corrientes de los bancos, debería, a lo menos "establecer que el banco se reserva el derecho de poner fin a la cuenta cuando lo estime", por lo tanto, de no verificarse la voluntad por parte del banco de terminar el contrato de cuenta corriente bancaria con su cliente, y de no concurrir alguna otra causal de derecho que lo justifique, dicha institución financiera debe dar cumplimiento a todas las obligaciones que origina el contrato.

Séptimo: Que, del mérito de los antecedentes que obran en autos, analizados a luz del articulado transcrito, aparece de forma clara que la recurrida ha incurrido en un actuar arbitrario e ilegal al proceder al bloqueo de la cuenta corriente N°461000-8 de la cual es titular el actor, por cuanto la medida aparece desprovista de justificación normativa y fáctica desde que, solo se le habilitaría para ejecutar una medida de tal envergadura en las hipótesis que la ley contempla,



esto es, ante la inactividad en la utilización de los productos, o por requerimiento del usuario en caso de ocurrir el hurto, robo, extravío o fraude respecto a un medio de pago, cuyo no es el caso, sin que conste, hasta este momento, la existencia de alguna medida cautelar dispuesta por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT 0-2001-2022, como tampoco de carácter precautorio decretada por tribunal civil competente.

Octavo: Que, así las cosas, no cabe sino concluir que el actuar de la recurrida vulnera las garantías constitucionales reclamadas por el recurrente, contempladas en el artículo 19 numerales 21 y 24 de la Carta Fundamental, razón por la cual el presente arbitrio cautelar debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia en alzada de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por Luis Gastón Sepúlveda Bello, debiendo la recurrida Banco Santander Chile proceder al desbloqueo de la cuenta corriente N°461000-8 de la cual es titular el actor y de los demás documentos financieros asociados a la misma.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Mario Carroza Espinosa.

Rol N° 152.659-2022.



XXXJDXRHCX

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. Carolina Coppo D.



XXXJDXRHCX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Enrique Alcalde R. Santiago, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

